

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: 13468318900120140008401

Tipo de decisión: Revoca auto

Fecha de la decisión: 22 de julio de 2021.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

NULIDAD/CAUSAL 2° DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP / Esta causal surge cuando en el proceso concurre alguno de los siguientes supuestos: i) el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; ii) revive un proceso legalmente concluido; o iii) cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.

JUEZ REVIVE PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO/ Los requisitos para su materialización son: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo; y por último iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.

CONTROL DE LEGALIDAD/Es procedente realizar el control de legalidad dentro del proceso ejecutivo, a la luz de lo expuesto en el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no obstante, cuando, se trata de una decisión judicial, que constituye la sentencia dentro del proceso ordinario, encontrándose debidamente ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada, se imposibilita la declaratoria posterior de su ilegalidad.

FUENTE FORMAL/ artículos 133 y 136 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Corte Constitucional T-519/2005

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL**

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX

RADICACION: 13468318900120140008401

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Tema: Nulidad, causal 2° del artículo 133 del CGP.

Cartagena De Indias D.T. y C., veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

CUESTION PREVIA

Conforme al Decreto 806 de 2020, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para cerrar la instancia, la Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena conformada por los magistrados FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, como ponente, JONHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS con ausencia justificada y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, se integraron a fin de debatir y proferir el siguiente **AUTO** de manera escrita:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX, indicando que laboró 6 años y 10 meses como citóloga de la entidad demandada, donde se le adeudó por liquidación de prestaciones sociales la suma de \$41.049.749 e intereses de mora en cuantía de \$29.290.054.02, resultando un valor total de \$70.339.797.02, sin embargo, dentro del trámite del proceso ordinario laboral, las partes presentaron ante el juzgado un acuerdo transaccional por valor de \$50.000.000, suma que sería pagado cinco días después de que el juzgado de primer nivel la aprobara y quedara en firme la transacción.

Por medio de auto interlocutorio N° 126 del 08 de abril de 2016 y fijado en estado el 21 de abril del mismo año, se aprobó el acuerdo transaccional realizado por las partes y se dio por terminado el proceso ordinario laboral; sin embargo, transcurrieron dos meses y la demandada no procedió a pagar la cifra pactada, por lo que, la parte demandante inició trámite de proceso ejecutivo.

El día 01 de noviembre de 2016, el juzgado cognoscente, por medio de auto interlocutorio libró mandamiento de pago a favor de la demandada por la suma de \$50.000.000, más los intereses legales a los que hubiere lugar y se abstuvo de decretar medidas cautelares sobre el ente demandado debido a que no se había realizado la audiencia de denuncia de bienes. Posteriormente, una vez realizada la audiencia de que trata el artículo 101 del CPL, ordenó el embargo y retención de todos los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias que funcionan en el país y limitó la medida cautelar en la suma de \$50.000.000.

Seguidamente, la parte demandante presentó reliquidación de crédito por un valor de \$103.864.200, siendo este aprobado por el despacho y limitando a su vez el embargo hasta la suma de \$150.000.000. Así mismo, se pudo observar que las partes presentaron un acuerdo extraprocesal en el que decidieron el pago parcial de la obligación, por una suma de \$44.000.000, lo cual fue aceptado por el juzgado por medio de auto interlocutorio de fecha 18 de noviembre de 2019, ordenándose la entrega del dinero a la demandante que reposa en la cuenta de Ahorros de Bancolombia.

El 11 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox mediante control de legalidad, decretó la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 08 de diciembre de 2016 y ordenó la reanudación del proceso ordinario laboral en la etapa en la que se encontraba para esa época, esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento. Para tomar esta decisión, estimó que, según lo establecido en la ley 446 de 1998 artículo 75 y el Decreto 1069 de 2015, se conformaron los comités de conciliación como instancia administrativa tanto en el orden nacional como territorial y descentralizado, los cuales dentro de sus funciones, tienen la de decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos con el fin de evitar lesiones al patrimonio público, adicionalmente, estimó que el Consejo de Estado ha fijado una serie de supuestos para la aprobación de la conciliación frente a procesos en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública.

Aseveró el despacho, que una vez revisados los documentos aportados, no observó el acta del comité de conciliación mediante el cual se le otorgó al Gerente de la demandada en su momento, o al apoderado judicial que tramitó dicho acto transaccional facultades para conciliar y comprometer así los recursos del erario público, por tal razón, concluyó el despacho que no se cumplió con el presupuesto

de la conciliación en materia administrativa, la cual exige una decisión favorable del respectivo comité de conciliación.

Frente a esta decisión, la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión del despacho de fecha 11 de febrero de 2021, no obstante, el mismo fue declarado extemporáneo, al no haberse interpuesto en tiempo.

En el anterior sentido, la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2021 que declaró la ilegalidad del acuerdo transaccional realizado por las partes y del auto que le impartió su aprobación, al considerar que se violó el derecho al debido proceso, por cuanto, se incurrió en la causal 2° del artículo 133 del CGP, por cuanto el A-quo pretermitió la instancia y revivió un proceso concluido mediante el acuerdo transaccional. Expresó que estaba en la oportunidad procesal de proponer la nulidad, además, indicó que en el auto de fecha 8 de abril de 2016, que aprobó la transacción no existió ningún vicio que acarrearra el control de legalidad hecho por el juez, por cuanto, las norma que aplicó el juzgado de primer nivel no cobijaba al Municipio de Mompox, dado que, a pesar de que es un municipio, no era Distrito ni capital de Departamento. Solicitó entonces la reanudación del proceso ejecutivo en la etapa en la que se encontraba.

2. AUTO APELADO

El 17 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox negó la solicitud de nulidad contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021 por la parte actora. Fundó su decisión, en que realizar el control de legalidad que se hizo no configura la causal 2° de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, por cuanto, no se estaba reviviendo un proceso legalmente concluido, pues esa causal presuponía que la actuación del juez, alterara la relación jurídica con efectos de cosa juzgada, lo cual consideró no ocurrió en este caso.

Reiteró que, según lo establecido por el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el artículo 1 del decreto 1876 de 1994, los cuales definen la naturaleza jurídica de las empresas sociales del Estado, quedó en evidencia que la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX es una entidad pública descentralizada del Estado y como quiera que, no se observó el acta del comité de conciliación mediante el cual se le otorgara al Gerente o apoderado judicial de la demandada facultad para conciliar el asunto de marras, la mencionada transacción no era válida.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, al considerar que, se pretermitió la instancia, y se configura la causal 2° del artículo 133 del CGP, por cuanto revivió un proceso legalmente concluido como era el ordinario laboral. Además, indicó que, según el

artículo 75 de la ley 446 de 1998, si bien es cierto, que la demandada es una entidad descentralizada y la norma dice que se aplica a este tipo de entidades, no obstante, el A-quo pasó por alto que esas entidades descentralizadas deben hacer referencia a los niveles departamentales, distritales y municipios cuando sean capitales y en este sentido el Municipio de Mompox no está incluido en este listado ya que si bien es un municipio, no es capital de ningún departamento. Adicional a lo anterior, tampoco era distrito para la fecha en que se realizó el acuerdo, debido a que se erigió como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico mediante la ley 1875 del 27 de diciembre de 2017, fecha posterior a la transacción.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INTANCIA

La parte demandante rindió alegaciones en las que solicitó la revocatoria del auto apelado, en cuanto, viola directamente el derecho fundamental al debido proceso, además las normas procesales y derechos laborales, por cuanto está reviviendo un proceso Ordinario laboral que fue legalmente concluido, como consta en el Auto 126 del 08-04-2016, en virtud del cual se aprobó en todas sus partes el Acuerdo Transaccional suscrito por la Gerente de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox- Bolívar y la demandante. Estimó que el A-quo no podía declarar la ilegalidad de la transacción basándose en decretos y leyes que no eran procedentes al momento en que se suscribió la misma. Indicó que el proceso ordinario laboral quedó legalmente concluido a través del auto que aprobó la transacción y que hacía las veces de sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Sea lo primero en advertir, que la controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación, de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del CPTSS. De igual forma, se evidencia que el auto es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 65 del mismo estatuto. Así mismo, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales ya que la demanda fue presentada en forma legal, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal para resolver el asunto objeto central del presente litigio.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, consiste en determinar si el juez revivió un proceso legalmente concluido y como consecuencia de ello, si se configuró o no, la causal 2° de nulidad insanable contemplada en el artículo 133 del CGP.

6. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La parte demandante solicita la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2021, por medio del cual el A-quo declaró la ilegalidad de todo lo actuado dentro del trámite del proceso ejecutivo y retrotrajo la actuación hasta la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del proceso ordinario. Aduce la recurrente, que se configura la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual surge cuando en el proceso concurre alguno de los siguientes supuestos: i) el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; ii) revive un proceso legalmente concluido; o iii) cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En cuanto al segundo de los supuestos, que es el alegado por la parte demandante, es decir, **el juez pretenda revivir procesos concluidos legalmente**, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: i) que el proceso haya terminado legalmente ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia; ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo; y por último iii) que los trámites realizados por el juez no correspondan a otros procesos, puesto que no puede confundirse el supuesto en estudio con el del fenómeno de cosa juzgada.

Pues bien, dentro del presente asunto, se observa que el proceso ordinario finalizó con el auto de fecha 8 de abril de 2016, que impartió la probación a la transacción presentada por las partes, quedando la misma ejecutoriada, es decir, el proceso ordinario, concluyó de manera legal. De igual forma, se evidencia que, dentro del trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el A-quo decidió declarar la ilegalidad del auto que aprobó la mencionada transacción, así como del mismo acuerdo al considerar que no reunía los requisitos especiales de conciliación en materia de entidades donde se comprometa el patrimonio público.

Se advierte entonces, del estudio de la mencionada causal de nulidad que la misma si se configura en el presente caso, pues, dentro de la misma actuación, el juez procede a revivir el proceso ordinario que ya se encontraba finalizado a través del auto que aprobó la transacción, el cual se asemeja a la sentencia, y que, entre otras cosas, constituye el título ejecutivo, junto con el acuerdo transaccional.

Ahora bien, como se lee de la lectura al tratadista Hernán Fabio López Blanco, la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que, concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, como aconteció en este caso, pues el auto que aprobó el mencionado acuerdo transaccional tiene tales efectos.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial DUPRÉ Editores. Año 2016. Pág. 925. «La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya concluido, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, cierto actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otro que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición solo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto».

El A-quo manifiesta que hizo uso del control de legalidad, sin embargo, tal control no puede ser indefinido en el tiempo, bajo el presupuesto de que los autos ilegales no atan al juez, pues, en este caso, la providencia que declara ilegal, tiene los efectos de sentencia dentro del proceso ordinario, y de cosa juzgada, lo que lo vuelve inmodificable.

La Corte Constitucional, en sentencia T-519/2005, dispuso en un caso de similares contornos lo siguiente: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”*

Bajo el anterior contexto, si bien, esta Corporación en múltiples casos ha indicado que sí es procedente realizar el control de legalidad dentro del proceso ejecutivo, a la luz de lo expuesto en el artículo 132 del CGP, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no obstante, en el presente asunto, se trata de una decisión judicial, que constituye la sentencia dentro del proceso ordinario, encontrándose debidamente ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada, situación que imposibilita la declaratoria posterior de su ilegalidad, como lo hizo el juez de primer nivel.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, y prospera la causal de nulidad alegada, la cual de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS al proceso laboral, es insanable.

En conclusión, se revocará la decisión apelada y se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2021 inclusive, por configurarse la causal 2° de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP; se ordenará

al juez de primer nivel que continúe con el trámite del proceso ejecutivo en la etapa en la que se encontraba.

7.- COSTAS

Sin costas en esta instancia al haber prosperado el recurso de apelación.

8.-DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de MONICA ISABEL DE LA HOE GUTIERREZ contra ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX, y en su lugar se dispone: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de febrero de 2021 inclusive; y se **ORDENA** al juez de primer nivel siga con el trámite del proceso ejecutivo en la etapa correspondiente en la que se encontraba, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
Magistrado

JOHNNESY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA MAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 LABORAL DE
CARTAGENA**

**MARGARITA ISABEL MARQUEZ DE VIVERO MAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 LABORAL DE
CARTAGENA**

**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**470a917158d817b2ea70d21b5a276dd44eea623b91bdd3ba3af692b415743
725**

Documento generado en 22/07/2021 12:35:20 PM